



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 099 -2019- MDY

Puerto Callao,

11 FEB. 2019

#### VISTOS:

El Trámite Externo N° 02132-2019, de fecha 31 de enero del 2019, que contiene la solicitud formulada por la señora **GEMINA ELOYSA CELIS SALAS**, identificada con DNI N° 46729928, el informe N° 63-2019-MDY-GAF/URH, de fecha 04 de febrero del 2019; el Informe Legal N° 163-2019-MDY-GM-GAJ, de fecha 08 de febrero del 2019 y demás recaudos; y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: *“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento legal”;*

Que, mediante Expediente Externo N° 02132-2019, de fecha 31 de enero del 2019, la señora **GEMINA ELOYSA CELIS SALAS**, identificada con DNI N° 46729928, solicita Incorporación al régimen laboral normado por el D.L. 276, por desnaturalización de contratos, a razón de que ha estado laborando en esta Entidad Edil, como ENCARGADA DEL SISTEMA SIMA, SINABIP, SIMI, en la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, obteniendo un record laboral de 4 años; por lo que en mérito a ello solicita la continuidad laboral;

Que, mediante Informe N° 63-2019-MDY-GAF/URH, de fecha 04 de febrero del 2019, el SUB GERENTE DE RECURSOS HUMANOS, da cuenta que la recurrente **GEMINA ELOYSA CELIS SALAS**, sustenta su pretensión en el fundamento legal que responde a la Ley N° 24041, aduciendo que pertenece dentro de los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 debiendo considerarse trabajadora permanente. El referido informe precisa además, que de la pretensión sobre incorporación laboral formulado deviene en IMPROCEDENTE;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el artículo 8° de la ley N° 30879, Ley de Presupuesto del sector Público para el año Fiscal 2019, referido a las medidas en materia de personal, así como las leyes presupuestales de años anteriores, prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma establece; aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal para la Administración Pública, sea a través del régimen laboral público (decreto legislativo N° 276) o del régimen laboral de la actividad privada (decreto legislativo N° 728);

Que, el Contrato de Locación de Servicios se define en el art. 1764° del Código Civil, como un acuerdo de voluntades por el cual *“el locador se obliga sin estar subordinado al comitente a presentarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución”* la característica más resaltante de esta modalidad contractual son la prestación de una actividad física o intelectual, la no subordinación y la temporalidad del contrato civil, por tal la naturaleza jurídica de la Locación de Servicios es la Independencia, sin presencia de subordinación, ni vinculo o relación laboral entre el Locador y el Comitente, toda vez que el recurrente era una proveedor de servicios, cuyas actividades eran coordinadas con el responsable del Área del requerimiento del servicio;





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



No obstante la recurrente sostiene que ha prestado servicios bajo la modalidad de locación de servicios, al respecto debemos tener presente lo que el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante constitucional, lo recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNIN, que señala que, el trabajador que no ingresa por concurso público de méritos, conforme al artículo 5° de la Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público, **no tiene derecho a reclamar reposición en el empleo**, por lo que en ese extremo, habiéndose advertido que el solicitante NO ha ingresado por concurso público a esta institución edil y más aún que el Contrato de Locación de Servicio o tiene naturaleza laboral, la pretensión de reincorporación devendría en improcedente;

Que, la Tercera disposición transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, dispone que en materia de gestión de personal en la administración Pública, el ingreso de personal solo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Toda acción que transgreda esta disposición será nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizó tal acto, así como de su titular. En ese sentido se entiende que la pretensión de la recurrente carece de viabilidad ya que como veremos a continuación y conforme a los postulados desarrollados en los considerandos precedentes, dicha solicitud no tiene asidero fáctico ni legal en el sentido que para la procedencia de incorporarse a un trabajador al Régimen del D.L 276 que primigeniamente pertenezca al régimen CAS o en todo caso al Régimen contractual civil de Locación de Servicios, es necesario e imprescindible que exista plaza presupuestada, prevista o a generarse dentro de los instrumentos de gestión, a saber: el CAP (Cuadro de Asignación de Personal) y el PAP (Presupuesto Analítico de Personal);

En este sentido, el reconocimiento a la administrada como servidora Contratada Permanente en la Entidad Edil, es IMPROCEDENTE, dado que la entidad se obliga, únicamente, en virtud del contrato suscrito con la administrada, a retribuir el servicio con el pago correspondiente de la suma pactada, extinguiéndose el vínculo de pleno derecho al término de su contrato laboral, sin que ello genere obligaciones propias de una contratación laboral permanente; razón por la cual debe declararse improcedente la incorporación laboral solicitado por la señora **GEMINA ELOYSA CELIS SALAS**;

Que, mediante el Informe Legal N° 163-2019-MDY-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de Incorporación al régimen laboral normado por el D.L. 276, formulado por la señora **GEMINA ELOYSA CELIS SALAS**, identificada con DNI N° 46729928;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 036-2019-MDY, de fecha 04 de enero del 2019, emitida en virtud al Artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades";

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de Incorporación al régimen laboral normado por el D.L. 276, formulado por la señora **GEMINA ELOYSA CELIS SALAS**, identificada con DNI N° 46729928, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la publicación de la Presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a Secretaría General y Archivos la distribución de la presente Resolución a las áreas respectivas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

Abg. JERLY DIAZ CHOTA  
Alcaldesa